



**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-RAP-024/2021.

**PROMOVENTE:** C. GRACIELA BAUTISTA CASTAÑEDA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-25/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue interpuesto por la C. Graciela Bautista Castañeda, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

La C. Graciela Bautista Castañeda, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-RAP-024/2021.

**II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

**a) Separación del cargo como requisito de elegibilidad.**

En la sentencia controvertida, este Tribunal Electoral llegó a la conclusión de que el requisito de elegibilidad se cumple cuando el servidor público solicita con el tiempo debido la licencia para hacerlo y se separa materialmente de su cargo con la anticipación exigida por ley, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase sentencia dictada en los juicios SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, acumulados. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JRC-024/99, SUP-REC-18/2006, el SUP-JRC-115/2006, el SUP-JRC-130/2006, el SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006 acumulados, así como SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007.

Lo anterior, con base a lo razonado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, ya que ha concluido que los efectos de las licencias solicitadas no se encuentran supeditadas a la aprobación de las autoridades respectivas.<sup>2</sup>

En tal sentido, contrario a lo que sugiere la promovente, el fallo jurisdiccional de mérito se encuentra debidamente ajustado a los parámetros establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en cuanto a los criterios relacionados a la separación del cargo.

**b) Exhaustividad.**

Los agravios expresados por la promovente, fueron esencialmente los siguientes:

- La resolución del CG del IEE identificada con la clave CG-R-47/21 violenta los preceptos constitucionales 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.
- La omisión de Irma Karola Macias Martínez, de separarse del cargo de regidora noventa días antes del día de la elección, viola la constitución<sup>3</sup> y la tesis jurisprudencial<sup>4</sup> de la Sala Superior.
- Al no privarse del cargo en cuestión, *-independientemente de la fecha en que presentó su solicitud de licencia-*, Irma Karola es responsable de la falta de una acción para obtener la separación.

Luego, el agravio relativo a la falta exhaustividad acusada, esta manifestación resulta distinta a lo precisado por este órgano jurisdiccional local, y que, en el cuerpo de la sentencia, se aprecia que efectivamente hubo pronunciamiento y conclusión a todo lo esgrimido por la parte actora; y en específico a la separación formal y/o material del cargo, toda vez que, conforme a los parámetros descritos, la interpretación literal de las disposiciones invocadas, resulta la más benéfica para quien solicite respectiva licencia, pues, basta con que el ciudadano haya solicitado licencia y se separe materialmente del cargo, para que se estime satisfecho el requisito de elegibilidad en cuestión.<sup>5</sup>

Es importante indicar, que la sentencia impugnada se precisó que las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual, deben interpretarse en forma restrictiva, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad del solicitante.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> SM-JDC-503/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-129/2015.

<sup>3</sup> Artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> SEPARACION DEL CARGO. SU EXGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACION DE MORELOS Y SIMILARES) ...

<sup>5</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-99/2015.

<sup>6</sup> Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, cuyo criterio fue reiterado en los diversos SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, acumulados. Asimismo, en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otro lado, se agregó en la sentencia que la remuneración percibida Irma Karola Macias Martínez, por cuestión del ejercicio del cargo en el periodo posterior a la presentación de la licencia respectiva, fue debidamente reintegrada a su lugar de origen; además de que no se le puede imputar de manera directa una falta respecto al manejo de tal recurso, toda vez que estuvo fuera de su alcance el impedir que los depósitos fueran realizados a su cuenta.

Ahora bien, lo que se indica en la sentencia de mérito, es que la promovente no contravirtió frontalmente las determinaciones arribadas por el Consejo General del IEE, en cuanto a los razonamientos vertidos sobre la reintegración de los emolumentos destinados como concepto de nómina, y que ellos hayan sido considerados suficientes para suprimir responsabilidad de la ciudadana de la que se cuestiona su elegibilidad.

No obstante, mediante el análisis de las constancias que obran en expediente, fue suficiente para que este Tribunal concluyera que no existió alguna responsabilidad respecto a la falta acusada, misma que pudiera resultar en la ilegibilidad.

### **c) Inoperancia de los agravios.**

Por último, la promovente controvierte hechos relativos al Instituto Estatal Electoral, al afirmar la creación de un sofisma, sin embargo, tal situación queda fuera del alcance del presente asunto ya que el acto en cuestión no es materia de la controversia, o no atañe a un acto que se adjudique directamente a esta autoridad jurisdiccional local.

### **CONSTANCIAS.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-RAP-024/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Ciudadano.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-RAP-024/2021.

---

sentencia dictada en estos últimos, la Sala Superior añadió: " si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito del solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidato."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ.  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**